

Proceso cautelar propuesto por **ÁLVARO MUÑOZ DÍAZ** y otros, en el que piden el embargo preventivo de los buques denominados **CONFORMITY**, y **CARIBBEAN EXPRESS**. Radicado No. 13001 31 03 001 2020 00152 00.

Armando Venegas Polo <venegasypalomino@hotmail.com>

Mié 7/07/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: atencionalciudadano@saesas.gov.co <atencionalciudadano@saesas.gov.co>

 1 archivos adjuntos (704 KB)

IMPUGNACIÓN AMPLIA CONTRA AUTO QUE ORDENA DESEMBARGO DE LA NAVES CARIBBEAN EXPRESS y CONFORMITY. .pdf;

Cartagena de Indias, D. T. y C., 7 de julio de 2021.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

En su correo electrónico: ***j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Referencia: Proceso cautelar propuesto por **ÁLVARO MUÑOZ DÍAZ** y otros, en el que piden el embargo preventivo de los buques denominados **CONFORMITY**, cuyo número **OMI** (o **IMO**) es el 8411542, y **CARIBBEAN EXPRESS**, cuyo número **OMI** (o **IMO**) es el 7032246; ambas con bandera de la República de Colombia.

Radicado No. 13001 31 03 001 2020 00152 00.

Memorial: Impugnación contra el interlocutorio que en el caso *sub examine* se produjo el 29 de junio de 2021, disponiéndose “*el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre las naves CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS*”.

Respetuosos saludos:

Contra el interlocutorio que en el caso *sub iúdice* se produjo el 29 de junio de 2021, disponiéndose “*el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre las naves CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS*”, recúrrase la misma, según el siguiente orden de prioridad:

Atentamente,



**DANILO JESÚS CONTRERAS GUZMAN**

**C. C. No. 73.125.562**

**T. P de Abogado No. 71.682 del C. S. de la J.**



**ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO**

**C. C. No. 85.454.181 de Santa Marta**

**T. P. No. 85.162 del C. S de la J.**



Cartagena de Indias, D. T. y C., 7 de julio de 2021.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

En su correo electrónico: ***j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Referencia: Proceso cautelar propuesto por **ÁLVARO MUÑOZ DÍAZ** y otros, en el que piden el embargo preventivo de los buques denominados **CONFORMITY**, cuyo número **OMI** (o **IMO**) es el 8411542, y **CARIBBEAN EXPRESS**, cuyo número **OMI** (o **IMO**) es el 7032246; ambas con bandera de la República de Colombia.

Radicado No. 13001 31 03 001 2020 00152 00.

Memorial: Impugnación contra el interlocutorio que en el caso *sub examine* se produjo el 29 de junio de 2021, disponiéndose “*el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre las naves CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS*”.

Respetuosos saludos:

Contra el interlocutorio que en el caso *sub iúdice* se produjo el 29 de junio de 2021, disponiéndose “*el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre las naves CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS*”, recúrrase la misma, según el siguiente orden de prioridad:

**1. Aclaración. En el interlocutorio en cuestión, solamente se argumenta, aunque equivocadamente, para manumitir la nave**

**CARIBBEAN EXPRESS, y no así para sostener la liberación de la CONFORMITY.**

1.1. En el auto impugnado la matriz argumental liberatoria de las naves mencionadas, gira sobre la siguiente consideración:

*”Pues bien, delantadamente debe decir el despacho que las naves aquí embargadas se encuentran cobijadas por principio de inembargabilidad constitucional, **pues sobre la sociedad propietaria de ellas recae medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo**, así como también sobre los establecimientos de comercio J. Howard y Transporte Marítimo González H, medida que se encuentra registrada en el certificado de la cámara de comercio de la sociedad antes mencionada.*

...

***La titularidad de las naves en cabeza de la sociedad administrada por la SAE S. A. S., como consecuencia del proceso de extinción de dominio que cursa en su contra, viene probada con los***

***certificados de matrícula expedidos por la Dirección General Marítima DIMAR que fueron allegadas al expediente, por cuanto en ellas se identifican claramente las naves, indicándose el nombre sus propietarios***". (Negrillas no están en el texto original).

1.2. Tal como en su oportunidad se acreditó con los certificados de tradición que la autoridad marítima registral expidió, aducidos al caso *sub lite*, la nave CONFORMITY le pertenece, en cuanto *dominus* de ella, como también su armador, al señor JIM GONZALO HOWARD FERRER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.003.189, expedida en San Andrés Islas.

1.3. Obviamente, y es redundante decirlo, la nave CONFORMITY no es del dominio de la sociedad comercial Howard y Cía., en C. S.

1.4. No hay en el auto impugnado un solo argumento del Despacho con el cual sostenga, argumentativamente, que lo expuesto para la sociedad comercial Howard y Cía., en C. S., sobre la liberación de la nave CARIBBEAN EXPRESS, cobije al señor JIM GONZALO HOWARD FERRER, para el levantamiento del arraigo de la CONFORMITY.

1.5. Según los papeles aducidos al caso *sub iúdice* por la SAE S. A. S., cuando pidió el levantamiento de la medida cautelar de arraigo que pende sobre las naves citadas, que el Despacho tramita oficiosamente, no aparece que la persona natural JIM GONZALO HOWARD FERRER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.003.189, expedida en San Andrés Islas, haya sido objeto de *embargo, secuestro o suspensión de su poder dispositivo*; sí lo fueron la sociedad comercial Howard y Cía., en C. S., y los establecimientos de comercio J. Howard y Transporte Marítimo Gonzalo H.

1.6. Un establecimiento de comercio no es un sujeto derecho, sino una cosa o bien de los comerciantes, que sí son sujetos de derecho, del cual hacen parte una serie de bienes muebles, **pero no los que tengan unidad registral propia, tal el caso de las naves mayores o los inmuebles.**

1.7. Un establecimiento de comercio, que es una cosa, no un sujeto de derecho, no puede ser propietario o *dominus* de nada. El patrimonio está reservado como atributo para los sujetos de derecho.

Entonces,

1.9. Ninguna de las razones espurias que se dan respecto de la sociedad comercial Howard y Cía., en C. S., para sostener la liberación de la nave CARIBBEAN EXPRESS, son aplicables al señor JIM GONZALO HOWARD FERRER, en punto al desarraigo de la CONFORMITY.

1.10. Y esa es la aclaración que se pide del auto impugnado:

Porqué se ordena la liberación de la nave CONFORMITY, cuando la argumentación dada en tal auto sólo cobija a la sociedad comercial Howard y Cía., en C. S., en punto de la liberación de la nave CARIBBEAN EXPRESS?

O es que la nave CONFORMITY, más allá de lo dicho en la parte resolutive del auto en mención para liberarla, que no se corresponde con lo expuesto en la parte motiva del mismo, implica que la CONFORMITY realmente no ha sido liberada?

1.11. La aclaración del auto citado no constituye una oportunidad para que el Despacho de las razones que equivocadamente sostendrían la liberación de la nave CONFORMITY, sino únicamente para que resuelva lo pedido en aclaración por el litigante. Cualquier exceso en el sentido indicado desbordaría la competencia del juez de la causa.

**2. Aclaración. En el interlocutorio en cuestión no se resolvieron los cargos que el embargante expuso para oponerse a la liberación de las naves mencionadas.**

2.1. No hay una sola línea en el auto impugnado mediante la cual el Despacho rebatiera o refutara los argumentos que siguen, los cuales el embargante oportunamente adujo en el caso *sub lite* para oponerse a la liberación de las naves CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS.

*“1. Dice que el numeral 7 del artículo 597 del C. G. del P., permite el levantamiento del embargo y secuestro de las cosas objeto de registro, cuando en éste aparece que las mismas no son de las personas demandadas.*

*1.1. Lo anterior es así sólo cuando se trata de acciones personales, no respecto de acciones in rem.*

*1.2. El ejercicio del embargo preventivo de naves, medida cautelar que aparece regulada en la Decisión No. 487 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, Acuerdo de Cartagena, se tiene como*

*una acción in rem, o sea, que la misma se hace valer contra la cosa gravada (en este tipo de casos tal gravamen ocurre por el solo hecho de la ley), independientemente de quien la tenga en su poder o el título por el cual la tenga, más si se trata de créditos marítimos protegidos con un privilegio marítimo.*

1.3. La Decisión No. 487, en la segunda parte del artículo 37, señala que “solamente se podrá embargar un buque en virtud de un crédito marítimo, pero no en virtud de otro crédito”. Y en el artículo 1 de la citada Decisión, en los numerales que van del 1 al 22, se señalan, como “*numerus clausus*”, los créditos marítimos que permiten el embargo preventivo de buques. Entre los anteriores se lista el siguiente: **“Los sueldos y otras cantidades debidas al capitán, los oficiales y demás miembros de la dotación en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre”**, que es el alegado por los actores en el caso sub iúdice.

1.4. **El crédito marítimo que se corresponde con los “sueldos y otras cantidades debidas al capitán, los oficiales y demás miembros de la dotación en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre” (numeral 15 del artículo 1 de la Decisión 487 de 2000), goza de un privilegio marítimo y, por lo tanto, permite que el mismo se alegue, para obtener el embargo preventivo de la nave en cuestión, independientemente de quien sea su propietario, armador, fletador, administrador, entre éstos a la SAE S. A. S., o el pabellón que enarbole.**

1.5. En efecto, el artículo 21 de la Decisión 487 señala que los **“privilegios marítimos gravan especial y realmente al buque sin necesidad de publicidad registral, y lo siguen aunque éste cambie de propietario, registro o pabellón, excepto en el caso de ejecución forzosa del buque”**. Lo anterior, repetimos, es propio de las acciones in rem, de lo cual es un ejemplo paradigmático el embargo preventivo de buques con ocasión a un privilegio marítimo. Y, según el numeral 1 del artículo 22 de la Decisión 487, el crédito marítimo “por los sueldos y otras cantidades adeudados al capitán, oficiales y demás miembros de la dotación del buque en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de la seguridad social

*pagaderas en su nombre”, está protegido con un privilegio marítimo y, por ende, el mismo se puede alegar ante cualquiera que a cualquier título, excepto adjudicación en proceso de ejecución forzosa, tenga la nave para el efecto de su arresto. En el caso sub examine, y como lo que los actores alegan es un crédito marítimo relativo a acreencias laborales insatisfechas a la tripulación, causadas a propósito de sus enrolamientos en los buques CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS, el cual está protegido con un privilegio marítimo, pueden perseguir, y arrestar, éstas sin importar su actual propietario, armador, fletador o administrador, entre éstos a la SAE S. A. S., o pabellón.*

*2. Alega la SAE S. A. S., que en el inciso 8 del artículo 91 de la ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, se establece que “(...) los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad”.*

*2.1. La SAE S. A. S., no copió completa la regla sobre la cual se desarrolla la anterior garantía.*

*2.2. El primer inciso del artículo citado lo que realmente dice es lo siguiente:*

***“Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.***

*Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una*

*paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo [93](#) de esta ley, recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.*

*De igual forma, por razones de seguridad y defensa, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República, siempre en acatamiento de lo dispuesto en el inciso anterior.*

*Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley [1615](#) de 2013.*

*En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.*

*Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio.*

*Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.*

*Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos [120](#), [133](#), [142A](#) y [189A](#), de esta ley, el Juez de conocimiento,*

*avaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley [160](#) de 1994 y en sus normas compilatorias.*

*Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad”. (Negrillas no están en el texto original).*

*2.2. No todos los bienes a los cuales tiene acceso la SAE S. A. S., como administrador del FRISCO, son inembargables. Solo tienen tal protección legal los **bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados.***

*2.3. En el Registro Marítimo que otrora se aportó de las naves CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS, no aparece inscrita noticia que respecto de éstas se haya i) extinguido el derecho de dominio privado, para pasárselo al Estado; ii) tampoco que tales naves mercantes se hayan tenido que enajenar tempranamente, según las hipótesis que para esto se regulan el artículo 93 de la ley 1708 de 2014<sup>1</sup>,*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 93. ENAJENACIÓN TEMPRANA, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN Y DESTRUCCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.

o iii) que las mismas estén administradas directamente por la SAE S. A. S., o por otro administrador nombrado por ésta; en tales casos, si situaciones como las advertidas estuvieran inscrita en el registro marítimo, lo inembargable serían **los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados**, que no éstos mismos.

2.4. En este último punto bueno es traer a cuenta que a las medidas cautelares las rigen, entre otros, las siguientes reglas: i) tipicidad legal, o sea, que sólo son objeto de medidas cautelares las cosas que la ley dispone que lo sean y según la forma que la ley lo permite, y ii) que son el resultado de un acto jurisdiccional, esto es, que la medida cautelar sólo existe si media un acto jurisdiccional que la decreta. Estas reglas que instruyen a las medidas cautelares implican que las mismas se interpretan de un modo restrictivo.

2.5. En el Registro Marítimo de las naves arrestadas aducido al caso sub lite, no figura la inscripción de que la SAE S. A. S., administre directamente las naves arrestadas o que haya nombrado un administrador para el efecto. **Por el contrario, de tal registro lo que se infiere es que las naves CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS son explotadas por sus propietarios o armadores, a la sazón, JIM GONZALO HOWARD FERRER y HOWARD Y CÍA. S. EN C. S.**

2.6. Tampoco aparece en el Registro Marítimo mencionado que las naves arrestadas hayan sido embargadas cautelarmente en un proceso

---

5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.

6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.

7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

...

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

...

de extinción del dominio. Si las naves CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS no están embargadas cautelarmente por el Estado dentro del trámite de un proceso de extinción de dominio, conforme lo atestigua el registro marítimo indicado, pues, y ante la inexistencia de tal medida cautelar, el incidente de desembargo recibido oficiosamente por el Despacho no tiene objeto.

2.7. También téngase en cuenta que la protección legal indicada hace referencia a la inembargabilidad de ciertos bienes, **que no a la sustracción de los mismos del universo de las medidas cautelares.**

2.8. Una cosa es la medida cautelar nominada embargo preventivo de buques y otra el embargo cautelar ejecutorio. El embargo preventivo de buques, que no es más que la inmovilización en puerto del buque embargado, no es equivalente a la medida cautelar denominada embargo cautelar ejecutorio, que es la que se usa en los juicios ejecutivos que se inician con base en instrumentos ejecutorios. La anterior distinción se fundamenta en las finalidades que se buscan con el embargo preventivo de buques y con el embargo cautelar ejecutorio. Con el primero, que como se señaló conlleva la inmovilización del buque en puerto, sin que se discuta sobre la sustantividad del crédito marítimo alegado, se pretende, y para que éste sea liberado, la obtención de una garantía bastante con la que se asegure la eficacia positiva de la sentencia que en juicio posterior resuelva sustantivamente sobre el crédito marítimo. Los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Decisión 487, regulan lo concerniente a las garantías que deben darse para que se levante el embargo preventivo del buque. Con el segundo, o sea, con el embargo cautelar ejecutorio, que se hace valer en juicios ejecutivos, y en los que sí es posible la discusión sustantiva del crédito marítimo, se pone en entredicho la disposición del buque, en el sentido que se le sustrae del comercio jurídico. Resaltamos que la Decisión No. 487, en su apartado normativo correspondiente, regula lo del embargo preventivo de buques, o sea, la inmovilización o restricción de éstos. No trata sobre el embargo cautelar ejecutorio que pueda disponerse contra buques, lo cual queda reservado a las reglas de derecho interno que regulen la materia. **Entonces, y dado que las medidas cautelares se interpretan restrictivamente**, la inembargabilidad de la que habla el artículo 91 de la ley 1708 de 2014, no inhibe o impide el embargo preventivo de buques, que, a todas estas, se rige por reglas del derecho supranacional comunitario.

**2.9. El embargo preventivo de las naves mercantes citadas, se rige por el derecho supranacional comunitario, el cual tiene primacía normativa sobre el interno.** En la sentencia C - 228 de 1995, la Corte Constitucional expuso sobre la preeminencia normativa del derecho supranacional comunitario lo siguiente: "El pacto Andino surgió como una necesidad de los países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela) de instaurar un sistema de integración de sus intereses económicos, destinado a lograr el desarrollo equilibrado y armónico de la subregión y a acelerar su crecimiento, mediante la armonización de sus políticas económicas y la coordinación de los planes de desarrollo.<sup>2</sup> La realización del proyecto de integración reclamó la estructuración y puesta en funcionamiento de una organización administrativa y técnica y determinó la creación de autoridades comunitarias, con específicas competencias, y del mismo modo, la formulación de un sistema normativo con el vigor y la eficacia requeridos para que aquéllas pudieran regular directamente las cuestiones atinentes a la materia de integración y la conducta de los países comprometidos y de sus habitantes, sin tener que recurrir a los procedimientos ordinarios del derecho interno de cada país. Sobre el alcance vinculante de las decisiones de los órganos comunitarios, tuvo ocasión la Corte Suprema de Justicia de pronunciarse en sentencia del 27 de Febrero de 1975, así:<sup>3</sup> "Es así como providencias de los órganos del acuerdo, son eficaces respecto de las naciones a cuyo cumplimiento se destinan. Desde este punto de vista las disposiciones regionales, en el seno de los Estados que han de aplicarlas, se confunden a menudo, por sus results, con las prescripciones del derecho interno, del cual se diferencia por su origen: mientras las primeras derivan de un ente supranacional las últimas proceden de las autoridades internas". **El derecho comunitario, surgido como resultado del traslado de competencias en diferentes materias del quehacer normativo por los países miembros y las subsecuentes regulaciones expedidas por las autoridades comunitarias apoyadas justamente en tales competencias y atribuciones, ofrece la doble característica de un sistema preeminente o de aplicación preferencial frente al derecho interno de cada país miembro y con una capacidad de aplicación directa y eficacia inmediata, porque a las regulaciones que se expidan con arreglo al sistema comunitario, no es posible oponerle**

---

<sup>2</sup> 1. Acuerdo de Cartagena firmado el 26 de Mayo de 1969 y aprobado por la ley 8a. de Abril 14 de 1973.

<sup>3</sup> . M.P. José Gabriel de la Vega.

**determinaciones nacionales paralelas que regulen materias iguales o que obstaculicen su aplicación, ni su eficacia puede condicionarse a la voluntad del país o de las personas eventualmente afectadas por una decisión. De esta suerte, la capacidad de regulación por los países miembros sobre materias reservadas al derecho comunitario es muy restringida, limitándose apenas a la expedición de normas complementarias cuando el estatuto de integración lo autorice para reforzar las decisiones de las autoridades comunitarias o si fuere necesario para establecer instrumentos de procedimiento destinados a la aplicación de las sanciones, trámites y registros de derechos y, en fin, para la ejecución de medidas de carácter operativo que deban cumplirse ante las autoridades nacionales.** En la sentencia referida la Corte Suprema de Justicia señaló criterios que guardan absoluta validez y que se acogen por la presente sentencia. En esa oportunidad manifestó: "Tales reglas expedidas por la entidad andina rigen la conducta de los países comprometidos y sus habitantes en asuntos fundamentales de la actividad económica, de manera directa, sin necesidad de someterse a procedimientos previos de admisión en cada uno de los Estados que componen el área territorial del pacto; sólo cuando éste lo establece o la naturaleza de las materias lo exige, requieren el desarrollo de trámites nacionales". Coinciden con los planteamientos anteriores las afirmaciones del Tribunal Andino de Justicia, que en la sentencia de interpretación que produjo con ocasión del presente proceso, expuso lo siguiente: "El desarrollo de la ley comunitaria por la legislación nacional, es empero excepcional y por tanto a él le son aplicables principios tales como el de "complemento indispensable", según el cual no es posible la expedición de normas nacionales sobre el mismo asunto, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquéllas". La integración comunitaria que comporta el Acuerdo de Cartagena y los demás instrumentos que lo han desarrollado, y especialmente las competencias normativas que se reconocen a los órganos comunitarios, encuentran un fundamento de validez en las normas de la Constitución de 1991, así: - Desde el preámbulo, el Constituyente consignó como uno de los elementos y supuestos axiológicos del nuevo orden constitucional, "la integración latinoamericana". - En punto a la regulación de las relaciones internacionales, se determina: a. La política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe (art. 8, inc. 2o). b. La competencia del Congreso (art. 150-16) para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros

*Estados o con entidades de derecho internacional, tratados que pueden contener disposiciones que impliquen, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, la transferencia parcial de determinadas atribuciones a organismos internacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados. c. Como función del Presidente, la de "celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados y convenios que se someterán a la aprobación del Congreso" y a la revisión de la Corte Constitucional (art. 189-2). Tratados y convenios que tienen fuerza legal luego de su aprobación por el Congreso, salvo la facultad del Presidente de la República para dar aplicación provisional a los convenios de naturaleza económica si así lo disponen (art. 224). d. La necesidad de que el Estado promueva la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226). e. La promoción por el Estado de la "integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe, mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones", integración política que comprende incluso la constitución del Parlamento Andino y Latinoamericano (art. 227). Igualmente la integración comunitaria responde y se afianza sobre la concepción moderna de la soberanía relativa, que ya no la reconoce como un poder supremo absoluto e ilimitado del Estado, sino como algo limitado y restringido por la interacción de los demás Estados dentro de la comunidad internacional, lo cual obviamente implica la resignación de específicas competencias de los Estados en organismos comunitarios con el fin de hacer viable los procesos de integración económica". (Negrillas no están en el texto original).*

**2.10. La anterior teorización sobre jerarquías normativas para poner de presente que no es posible que en la ley interna se prohíba, limite o restrinja el embargo preventivo de buques. Por el contrario, con la ley interna lo que se puede es extender el necesario complemento para el cabal desarrollo de aquella medida cautelar.**

3. Arguye la SAE S. A. S., que "dada la inembargabilidad de los bienes pertenecientes a la SAE S. A. S., el embargo no podría ser objeto de

*ejecución ... ello en razón a que, se itera, el bien corresponde a la Administración del Estado por virtud de la ley interna”.*

*3.1. Arriba se acreditó suficientemente sobre los bienes que son inembargables por disposición de la ley 1708 de 2014, listado en el que no aparecen los bienes administrados directamente por la SAE S. A. S., o por sus delegados. También se probó que en el Registro Marítimo de las naves arrestadas no aparece inscrito que la SAE S. A. S., o algún delegado suyo, administren tales naves, o que las mismas se encuentren embargadas cautelarmente dentro de un proceso de extinción de dominio, amén que se comprobó argumentativamente sobre la jerarquía normativa de la Decisión 487 de 2000: embargo preventivo de buques.*

*Entonces,*

*3.2. Sí es posible, una vez se defina sobre lo sustantivo en el juicio laboral de fondo, el ejecutorio en el que se persigan tales naves para su subasta pública y, con su producto, solucionar los créditos marítimos laborales alegados.*

*3.3. Por último, adviértase la argumentación lesiva de los derechos mínimos de los trabajadores que expone la SAE SAS.*

*La cosa es más o menos esta:*

*Con base en la protección de inembargabilidad que tienen ciertos bienes que están en el FRISCO, que administra la SAE S. A. S., se pueden expropiar los derechos laborales mínimos de los trabajadores que tienen que ver con esos bienes, dado que tales trabajadores, y ante tal inembargabilidad, no tendrían prenda para hacer valer sus derechos”.*

*2.2. No es admisible en nuestro estado social de derecho que la Judicatura haga mutis por el foro respecto de lo alegado por el litigante,*

en defensa de sus intereses, en un juicio. No es de recibo, tampoco, la motivación implícita en autos. Lo uno y lo otro no es democrático.

Entonces,

2.3. En esto consiste la solicitud de aclaración del auto impugnado, que se den las razones por las cuáles el Despacho no resolvió los cargos arriba señalados, que se trajeron a cuento para oponerse a la liberación de las naves indicadas.

2.4. La aclaración del auto citado no constituye una oportunidad para que el Despacho rebata los cargos antes transcritos, sino únicamente para que resuelva lo pedido en aclaración por el litigante. Cualquier exceso en el sentido indicado desbordaría la competencia del juez de la causa.

3. En subsidio de lo anterior, reposición, y en subsidio de ésta también se introduce apelación, contra el interlocutorio que en el caso *sub iúdice* se produjo el 29 de junio de 2021, disponiéndose “*el levantamiento de*

*la medida cautelar de embargo que pesa sobre las naves CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS”.*

Argumentase la reposición y apelación como sigue:

3.1. Dícese que el numeral 7 del artículo 597 del C. G. del P., permite el levantamiento del embargo y secuestro de las cosas objeto de registro, cuando en éste aparece que las mismas no son de las personas demandadas.

3.1. Lo anterior es así sólo cuando se trata de acciones personales, no respecto de acciones *in rem*.

3.2. El ejercicio del embargo preventivo de naves, medida cautelar que aparece regulada en la Decisión No. 487 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, Acuerdo de Cartagena, se tiene como una acción *in rem*, o sea, que la misma se hace valer contra la cosa gravada (en este tipo de casos tal gravamen ocurre por el solo hecho de la ley), independientemente de quien la tenga en su poder o el título por el cual

la tenga, más si se trata de créditos marítimos protegidos con un privilegio marítimo.

3.3. La Decisión No. 487, en la segunda parte del artículo 37, señala que *“solamente se podrá embargar un buque en virtud de un crédito marítimo, pero no en virtud de otro crédito”*. Y en el artículo 1 de la citada Decisión, en los numerales que van del 1 al 22, se señalan, como *“numerus clausus”*, los créditos marítimos que permiten el embargo preventivo de buques. Entre los anteriores se lista el siguiente: ***“Los sueldos y otras cantidades debidas al capitán, los oficiales y demás miembros de la dotación en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre”***, que es el alegado por los actores en el caso sub iúdice.

3.4. El crédito marítimo que se corresponde con los ***“sueldos y otras cantidades debidas al capitán, los oficiales y demás miembros de la dotación en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre”*** (numeral 15 del artículo 1 de la Decisión

487 de 2000), goza de un privilegio marítimo y, por lo tanto, permite que el mismo se alegue, para obtener el embargo preventivo de la nave en cuestión, independientemente de quien sea su propietario, armador, fletador, administrador, entre éstos a la SAE S. A. S., o el pabellón que enarbole.

3.5. En efecto, el artículo 21 de la Decisión 487 señala que los ***“privilegios marítimos gravan especial y realmente al buque sin necesidad de publicidad registral, y lo siguen aunque éste cambie de propietario, registro o pabellón, excepto en el caso de ejecución forzosa del buque”***. Lo anterior, repetimos, es propio de las acciones in rem, de lo cual es un ejemplo paradigmático el embargo preventivo de buques con ocasión a un privilegio marítimo. Y, según el numeral 1 del artículo 22 de la Decisión 487, el crédito marítimo *“por los sueldos y otras cantidades adeudados al capitán, oficiales y demás miembros de la dotación del buque en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre”*, está protegido con un privilegio marítimo y, por ende, el mismo se puede alegar ante cualquiera que a cualquier título, excepto adjudicación en proceso de ejecución forzosa, tenga la

nave para el efecto de su arresto. En el caso sub examine, y como lo que los actores alegan es un crédito marítimo relativo a acreencias laborales insatisfechas a la tripulación, causadas a propósito de sus enrolamientos en los buques CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS, el cual está protegido con un privilegio marítimo, pueden perseguir, y arrestar, éstas sin importar su actual propietario, armador, fletador o administrador, entre éstos a la SAE S. A. S., o pabellón.

3.6. Alega la SAE S. A. S., que en el inciso 8 del artículo 91 de la ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, se establece que “(...) *los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad*”, lo cual acogió el Despacho en el auto recurrido.

3.7. La SAE S. A. S., no copió completa la regla sobre la cual se desarrolla la anterior garantía. Tampoco lo hizo el Despacho.

3.8. El primer inciso del artículo citado lo que realmente dice es lo siguiente:

***“Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.***

*Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo [93](#) de esta ley,*

*recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.*

*De igual forma, por razones de seguridad y defensa, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República, siempre en acatamiento de lo dispuesto en el inciso anterior.*

*Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley [1615](#) de 2013.*

*En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en*

*pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.*

*Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio.*

*Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.*

*Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos [120](#), [133](#), [142A](#) y [189A](#), de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o*

*interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley [160](#) de 1994 y en sus normas compilatorias.*

*Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad". (Negrillas no están en el texto original).*

3.9. No todos los bienes a los cuales tiene acceso la SAE S. A. S., como administrador del FRISCO, son inembargables. Solo tienen tal protección legal los **bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados.**

3.10. En el Registro Marítimo que otrora se aportó de las naves CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS, no aparece inscrita noticia

que respecto de éstas se haya *i)* extinguido el derecho de dominio privado, para pasárselo al Estado; *ii)* tampoco que tales naves mercantes se hayan tenido que enajenar tempranamente, según las hipótesis que para esto se regulan el artículo 93 de la ley 1708 de 2014<sup>4</sup>, o *iii)* que las mismas estén administradas directamente por la SAE S. A. S., o por otro administrador nombrado por ésta; en tales casos, si

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 93. ENAJENACIÓN TEMPRANA, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN Y DESTRUCCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

...

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

...

situaciones como las advertidas estuvieran inscrita en el registro marítimo, lo inembargable serían **los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados**, que no éstos mismos; o sea, según el entendimiento del litigante, y para el caso en cuestión, lo inembargable sería el producido – frutos - obtenido con la operación de las naves CARIBBEAN EXPRESS y CONFORMITY, **pero estas mismas sí serían embargables.**

3.12. En este último punto bueno es traer a cuenta que a las medidas cautelares las rigen, entre otros, las siguientes reglas: *i)* tipicidad legal, o sea, que sólo son objeto de medidas cautelares las cosas que la ley dispone que lo sean y según la forma que la ley lo permite, y *ii)* que son el resultado de un acto jurisdiccional, esto es, que la medida cautelar sólo existe si media un acto jurisdiccional que la decreta. Estas reglas que instruyen a las medidas cautelares implican que las mismas se interpretan de un modo restrictivo.

3.13. En el Registro Marítimo de las naves arrestadas aducido al caso sub lite, no figura la inscripción de que la SAE S. A. S., administre directamente las naves arrestadas o que haya nombrado un

administrador para el efecto. **Por el contrario, de tal registro lo que se infiere es que las naves CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS son explotadas por sus propietarios o armadores, a la sazón, JIM GONZALO HOWARD FERRER y HOWARD Y CÍA. S. EN C. S.**

3.14. Tampoco aparece en el Registro Marítimo mencionado que las naves arrestadas hayan sido embargadas cautelarmente en un proceso de extinción del dominio. Si las naves CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS no están embargadas cautelarmente por el Estado dentro del trámite de un proceso de extinción de dominio, conforme lo atestigua el registro marítimo indicado, pues, y ante la inexistencia de tal medida cautelar, el incidente de desembargo recibido oficiosamente por el Despacho no tiene objeto.

3.15. También téngase en cuenta que la protección legal indicada hace referencia a la inembargabilidad de ciertos bienes, **que no a la sustracción de los mismos del universo de las medidas cautelares.**

3.16. Una cosa es la medida cautelar nominada embargo preventivo de buques y otra el embargo cautelar ejecutorio. El embargo preventivo de

buques, que no es más que la inmovilización en puerto del buque embargado, no es equivalente a la medida cautelar denominada embargo cautelar ejecutivo, que es la que se usa en los juicios ejecutivos que se inician con base en instrumentos ejecutorios. La anterior distinción se fundamenta en las finalidades que se buscan con el embargo preventivo de buques y con el embargo cautelar ejecutivo. Con el primero, que como se señaló conlleva la inmovilización del buque en puerto, sin que se discuta sobre la sustantividad del crédito marítimo alegado, se pretende, y para que éste sea liberado, la obtención de una garantía bastante con la que se asegure la eficacia positiva de la sentencia que en juicio posterior resuelva sustantivamente sobre el crédito marítimo. Los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Decisión 487, regulan lo concerniente a las garantías que deben darse para que se levante el embargo preventivo del buque. Con el segundo, o sea, con el embargo cautelar ejecutivo, que se hace valer en juicios ejecutivos, y en los que sí es posible la discusión sustantiva del crédito marítimo, se pone en entredicho la disposición del buque, en el sentido que se le sustrae del comercio jurídico. Resaltamos que la Decisión No. 487, en su apartado normativo correspondiente, regula lo del embargo preventivo de buques, o sea, la inmovilización o restricción de éstos.

No trata sobre el embargo cautelar ejecutorio que pueda disponerse contra buques, lo cual queda reservado a las reglas de derecho interno que regulen la materia. **Entonces, y dado que las medidas cautelares se interpretan restrictivamente**, la inembargabilidad de la que habla el artículo 91 de la ley 1708 de 2014, no inhibe o impide el embargo preventivo de buques, que, a todas estas, se rige por reglas del derecho supranacional comunitario.

**3.17. El embargo preventivo de las naves mercantes citadas, se rige por el derecho supranacional comunitario, el cual tiene primacía normativa sobre el interno.** En la sentencia C - 228 de 1995, la Corte Constitucional expuso sobre la preeminencia normativa del derecho supranacional comunitario lo siguiente: *“El pacto Andino surgió como una necesidad de los países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela) de instaurar un sistema de integración de sus intereses económicos, destinado a lograr el desarrollo equilibrado y armónico de la subregión y a acelerar su crecimiento, mediante la armonización de sus políticas económicas y la coordinación de los planes de desarrollo.<sup>5</sup> La realización del proyecto de integración*

---

<sup>5</sup> 1. Acuerdo de Cartagena firmado el 26 de Mayo de 1969 y aprobado por la ley 8a. de Abril 14 de 1973.

*reclamó la estructuración y puesta en funcionamiento de una organización administrativa y técnica y determinó la creación de autoridades comunitarias, con específicas competencias, y del mismo modo, la formulación de un sistema normativo con el vigor y la eficacia requeridos para que aquéllas pudieran regular directamente las cuestiones atinentes a la materia de integración y la conducta de los países comprometidos y de sus habitantes, sin tener que recurrir a los procedimientos ordinarios del derecho interno de cada país. Sobre el alcance vinculante de las decisiones de los órganos comunitarios, tuvo ocasión la Corte Suprema de Justicia de pronunciarse en sentencia del 27 de Febrero de 1975, así:<sup>6</sup> "Es así como providencias de los órganos del acuerdo, son eficaces respecto de las naciones a cuyo cumplimiento se destinan. Desde este punto de vista las disposiciones regionales, en el seno de los Estados que han de aplicarlas, se confunden a menudo, por sus results, con las prescripciones del derecho interno, del cual se diferencia por su origen: mientras las primeras derivan de un ente supranacional las últimas proceden de las autoridades internas". **El derecho comunitario, surgido como resultado del traslado de competencias en diferentes materias del quehacer normativo por***

---

<sup>6</sup> . M.P. José Gabriel de la Vega.

*los países miembros y las subsecuentes regulaciones expedidas por las autoridades comunitarias apoyadas justamente en tales competencias y atribuciones, ofrece la doble característica de un sistema preeminente o de aplicación preferencial frente al derecho interno de cada país miembro y con una capacidad de aplicación directa y eficacia inmediata, porque a las regulaciones que se expidan con arreglo al sistema comunitario, no es posible oponerle determinaciones nacionales paralelas que regulen materias iguales o que obstaculicen su aplicación, ni su eficacia puede condicionarse a la voluntad del país o de las personas eventualmente afectadas por una decisión. De esta suerte, la capacidad de regulación por los países miembros sobre materias reservadas al derecho comunitario es muy restringida, limitándose apenas a la expedición de normas complementarias cuando el estatuto de integración lo autorice para reforzar las decisiones de las autoridades comunitarias o si fuere necesario para establecer instrumentos de procedimiento destinados a la aplicación de las sanciones, trámites y registros de derechos y, en fin, para la ejecución de medidas de carácter operativo que deban cumplirse ante las autoridades nacionales. En la sentencia referida la Corte*

*Suprema de Justicia señaló criterios que guardan absoluta validez y que se acogen por la presente sentencia. En esa oportunidad manifestó: "Tales reglas expedidas por la entidad andina rigen la conducta de los países comprometidos y sus habitantes en asuntos fundamentales de la actividad económica, de manera directa, sin necesidad de someterse a procedimientos previos de admisión en cada uno de los Estados que componen el área territorial del pacto; sólo cuando éste lo establece o la naturaleza de las materias lo exige, requieren el desarrollo de trámites nacionales". Coinciden con los planteamientos anteriores las afirmaciones del Tribunal Andino de Justicia, que en la sentencia de interpretación que produjo con ocasión del presente proceso, expuso lo siguiente: "El desarrollo de la ley comunitaria por la legislación nacional, es empero excepcional y por tanto a él le son aplicables principios tales como el de "complemento indispensable", según el cual no es posible la expedición de normas nacionales sobre el mismo asunto, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquéllas". La integración comunitaria que comporta el Acuerdo de Cartagena y los demás instrumentos que lo han desarrollado, y especialmente las competencias normativas que se reconocen a los órganos comunitarios, encuentran un fundamento de validez en las normas de la Constitución*

de 1991, así: - Desde el preámbulo, el Constituyente consignó como uno de los elementos y supuestos axiológicos del nuevo orden constitucional, "la integración latinoamericana". - En punto a la regulación de las relaciones internacionales, se determina: a. La política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe (art. 8, inc. 2o). b. La competencia del Congreso (art. 150-16) para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional, tratados que pueden contener disposiciones que impliquen, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, la transferencia parcial de determinadas atribuciones a organismos internacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados. c. Como función del Presidente, la de "celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados y convenios que se someterán a la aprobación del Congreso" y a la revisión de la Corte Constitucional (art. 189-2). Tratados y convenios que tienen fuerza legal luego de su aprobación por el Congreso, salvo la facultad del Presidente de la República para dar aplicación provisional a los convenios de naturaleza económica si así lo disponen (art. 224). d. La necesidad de que el Estado promueva la internacionalización de las relaciones

*políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226). e. La promoción por el Estado de la "integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe, mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones", integración política que comprende incluso la constitución del Parlamento Andino y Latinoamericano (art. 227). Igualmente la integración comunitaria responde y se afianza sobre la concepción moderna de la soberanía relativa, que ya no la reconoce como un poder supremo absoluto e ilimitado del Estado, sino como algo limitado y restringido por la interacción de los demás Estados dentro de la comunidad internacional, lo cual obviamente implica la resignación de específicas competencias de los Estados en organismos comunitarios con el fin de hacer viable los procesos de integración económica".*

(Negrillas no están en el texto original).

**3.18. La anterior teorización sobre jerarquías normativas para poner de presente que no es posible que en la ley interna se**

**prohíba, limite o restrinja el embargo preventivo de buques. Por el contrario, con la ley interna lo que se puede es extender el necesario complemento para el cabal desarrollo de aquella medida cautelar.**

3.19. Arguye la SAE S. A. S., que *“dada la inembargabilidad de los bienes pertenecientes a la SAE S. A. S., el embargo no podría ser objeto de ejecución ... ello en razón a que, se itera, el bien corresponde a la Administración del Estado por virtud de la ley interna”*.

3.20. Arriba se acreditó suficientemente sobre los bienes que son inembargables por disposición de la ley 1708 de 2014, listado en el que no aparecen los bienes administrados directamente por la SAE S. A. S., o por sus delegados. También se probó que en el Registro Marítimo de las naves arrestadas no aparece inscrito que la SAE S. A. S., o algún delegado suyo, administren tales naves, o que las mismas se encuentren embargadas cautelarmente dentro de un proceso de extinción de dominio, amén que se comprobó argumentativamente sobre la jerarquía normativa de la Decisión 487 de 2000: embargo preventivo de buques.

Entonces,

3.21. Sí es posible, una vez se defina sobre lo sustantivo en el juicio laboral de fondo, el ejecutorio en el que se persigan tales naves para su subasta pública y, con su producto, solucionar los créditos marítimos laborales alegados.

3.22 Por último, adviértase la argumentación lesiva de los derechos mínimos de los trabajadores que expone la SAE SAS.

La cosa es más o menos esta:

Con base en la protección de inembargabilidad que tienen ciertos bienes que están en el FRISCO, que administra la SAE S. A. S., se pueden expoliar los derechos laborales mínimos de los trabajadores que tienen que ver con esos bienes, dado que tales trabajadores, y ante tal inembargabilidad, no tendrían prenda para hacer valer sus derechos.

3.23. En el auto impugnado también se dice, palabras más, palabras menos, que las naves arrestadas mediatamente hacen parte del Presupuesto General de la Nación, y, por eso, son inembargables.

Pero cómo un bien puede pertenecerle al presupuesto de otro, cuando está en cabeza de alguien diferente y, por lo tanto, en el presupuesto de éste?

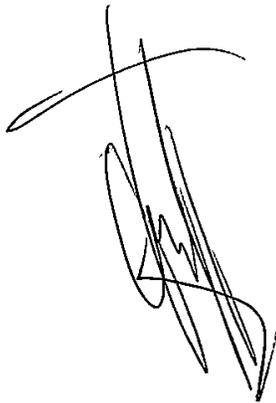
Las naves CONFORMITY y CARIBBEAN EXPRESS le pertenecen a sus respectivos propietarios o armadores, a la sazón, JIM GONZALO HOWARD FERRER y HOWARD Y CÍA. S. EN C. S., la cual no se encuentra ni en disolución ni en liquidación.

Ante aquella titularidad de dominio sobre tales naves, las mismas no pueden estar en el presupuesto de otro, mucho menos en consideradas en el Presupuesto General de la Nación.

La idea que permea al instrumento financiero llamado presupuesto, es que los activos que en él se registran, son los que le pertenecen al sujeto que presupuesta.

3.24. Revóquese el auto recurrido. Y si no pasa así, concédase apelación en el efecto suspensivo, puesto que tal auto eventualmente pondría fin al proceso cautelar en examen (numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P.).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized representation of the name 'Danilo Jesús Contreras Guzman'.

**DANILO JESÚS CONTRERAS GUZMAN**

**C. C. No. 73.125.562**

**T. P de Abogado No. 71.682 del C. S. de la J.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. A. Venegas Polo', with a small cross-like mark to the right.

**ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO**  
**C. C. No. 85.454.181 de Santa Marta**  
**T. P. No. 85.162 del C. S de la J.**